

Boletín

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.



Oficial

DE LA PROVINCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En atención á lo dispuesto en el artículo 102 de la ley vigente de reemplazos, he acordado de conformidad con el Consejo de Administración, que el dia 6 de Junio próximo venidero, se dé principio á las operaciones de entrega en la Caja de recepción de quintos de esta capital, de los 325 que corresponden al presente año para el ejército activo, según previene la disposición 9.º de la Real orden de 1.º del corriente, verificandolo los partidos judiciales por el orden siguiente.

Día 6 Partido de Molina.

Id. 7 id. Sacedón.

Id. 8 id. Atienza.

Id. 9 id. Sigüenza.

Id. 10 id. Cifuentes.

Id. 11 id. Pastrana.

Id. 12 id. Cogolludo.

Id. 13 id. Brihuega.

Id. 14 id. Guadalajara.

En su consecuencia, cuidarán los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los soldados y suplentes vengan á cargo de un comisionado del Ayuntamiento que no tenga interés en el reemplazo, los cuales traerán los documentos que se requieren por el artículo 106 de la misma, y especialmente la certificación en que conste los nombres de los soldados y suplentes, y el dia de su

salida para la capital, á fin de que sean reintegrados los fondos municipales del importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recluidos en Caja, conforme se determina en el art. 104.

Llamo tambien muy particularmente la atención de los Ayuntamientos acerca del cumplimiento de las prevenciones dictadas en mi circular de 5 del actual, inserta en el Boletín del 6 advirtiéndoles, que su falta de observancia sera castigada con todo rigor, exigiéndose por el Consejo á las Corporaciones municipales la responsabilidad á que haya lugar, sin perjuicio de las providencias que adopte por mi parte á reprimir las faltas que se cometan.

Guadalajara, 25 de Mayo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Quintas.—Síndicos de los mismos. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 23 del actual me comunica la Real orden siguiente: «La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que siempre que se declare exento de responsabilidad por cuaquiera causa alguno de los quintos residentes en las posesiones españolas de Ultramar que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia, para que entre á servir en los cuerpos del ejército de guarnición en las mismas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 127 de la ley vigente de Reemplazos, los respectivos Consejos provinciales y Ayuntamientos comunicuen oportunamente á este Ministerio, por conducto de V. S., la noticia de dicha ejecución, y á fin de que trasladándola á las Autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitar los perjuicios que se irrogaran á cuaquiera de los interesados, á quien indebidamente se filiase en un regimiento ó se le obligase á redimir su suerte.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que se expresan.

Guadalajara 27 de Mayo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 17 del actual me ha comunicado lo siguiente:

«Al Gobernador de la provincia de Madrid digo con esta fecha lo siguiente.—Excelentísimo Señor.—S. M. la Reina (q. D. g.), en vista del acta redactada por el Ingeniero Jefe de la División de ferro-carriles de Ma-

lletas oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

drid y remitida por V. E. con fecha 14 del actual, que se refiere al estado de las obras de la primera Sección del ferro-carril de Madrid á Zaragoza comprendida entre esta corte y Guadalajara, ha tenido á bien disponer, que tan pronto como reciba V. E. aviso del referido Ingeniero de haberse colocado la plataforma para máquinas en la estación de la última de las capitales citadas, y despues que el mismo haya presentado á V. E. el cuadro de percepción de tarifas entre las diferentes estaciones que comprende la mencionada primera Sección, autorice V. E. á la Compañía concesionaria de la línea para que pueda abrir á la explotación el trayecto que media entre esta corte y Guadalajara; sin que por esto se entienda que queda relevada la Compañía de la obligación de ejecutar y concluir cuantas obras y reformas sean necesarias para dejar dicha Sección en un todo conforme con los proyectos aprobados y condiciones que rigen en la materia. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes, quedando en anunciar del mismo modo el dia en que haya de abrirse al servicio público la expresada vía férrea.

Guadalajara 29 de Mayo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 25 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo siguiente.—Iltmo. Sr. S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de la propuesta de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, para fijar precios en la Sección de esta corte á Guadalajara, correspondiente al primero de dichos caminos y próxima á entregarse á la explotación, a los distintos servicios no comprendidos en la aplicación ordinaria de su tarifa, vistos tambien el art. 8.º de la ley de concesión de este ferro-carril y las disposiciones octava, novena y undécima de las que han de servir para la percepción de los derechos de la tarifa que le es adjunta, ha tenido á bien adoptar las resoluciones siguientes:

Primera. Los objetos comprendidos en la regla novena de las mencionadas, satisfarán:

1.º Los que no estando expresados en la tarifa no pesen bajo el volumen de un metro cúbico veinte y cinco kilogramos: reales vellon uno, treinta céntimos por tonelada y kilómetro.

2.º Oro y plata sea en barras, monedas ó labrados, plaqüé de oro ó plata, mercurio, platina, alhajas, piedras preciosas, objetos preciosos de arte y otros análogos: reales vellon uno por cada mil de valor, cualquiera que sea la distancia recorrida y con un mínimo de percepción de reales vellon dos.

3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje, que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y

bordo de lo primero dentro de 30 días contados desde su llegada en barco por una misma persona, aunque estén embalados separadamente; de uno á diez kilogramos, diez céntimos por kilómetro; de once á cincuenta kilogramos, cinco céntimos por cada fracción indivisible de diez kilogramos y por kilómetro. Pasando de cincuenta kilogramos, el precio será el que según su clase les corresponda. Aquellos cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán, sin embargo, en este caso, tres céntimos por fracción indivisible de diez kilogramos y por kilómetro. Los objetos mencionados en este párrafo estarán sujetos a un mínimo de percepción de reales vellon dos.

Segunda. Se satisfará asimismo. Primero: por un wagon completo, conteniendo: siete caballos, ocho bueyes, vacas, mulas ó animales de tiro, veinte terneras, veinte y cinco cerdos, ochenta corderos, ovejas ó cabras, reales vellon dos cincuenta céntimos por kilómetro. Segundo: por un perro, por cada fracción indivisible de veinte y cinco kilómetros reales vellon dos.

Tercera. Los omnibus vacíos y carrajes de mudanza trasportados con la velocidad de los viajeros, pagarán reales vellon tres por kilómetro.

Cuarta. El trasporte de diligencias se ejecutará con las prevenciones establecidas ó que en adelante se adopten, arregándose en cuanto al precio la Empresa del ferro-carril con las de aquellas por contratos especiales.

Quinta. Los trenes especiales se expedirán con sujeción a lo que prevengan los reglamentos, y su precio será de reales vellon cuarenta por kilómetro de ida y vuelta.

Sexta. Siempre que el que haya de recibir las mercaderías trasportadas por el ferro-carril quiera comprobar su peso, la Empresa estará obligada á verificar el repeso, siendo de su cuenta los gastos que de ello se originen, siempre que el estado del embalaje haga necesaria esta operación ó resulte deducidas las mermas naturales, su peso menor de dado á la mercadería en la carta de porte resguardo que presente el interesado. En otro caso satisfará éste: por wagon completo reales vellon cinco, y por cada fracción indivisible de mil kilogramos reales vellon uno.

Séptima. La Empresa continuará custodiando los efectos que permanezcan en sus dependencias por mas tiempo del prefijado para ser recogidos por sus dueños y consignatarios. Al efecto comenzarán á devengar después de transcurridas veinticuatro horas de tener los efectos en sus muelles. Los comprendidos en los párrafos segundo y tercero de la primera de estas prevenciones, cinco céntimos por cada diez kilogramos y por dia: coches, reales vellon cuatro por dia, diligencias, real vellon seis por dia. Despues de dos dias reales vellon diez por cada uno. Las demás mercaderías despues de cuarenta y ocho horas estar sobre los muelles, en los primeros quince dias diez céntimos por cada cien kilogramos y por dia; pasando de quince dias hasta treinta, veinte céntimos en cada uno, y dando de treinta cuarenta céntimos por dia.

Octava. Los precios señalados en

prescripciones anteriores regirán tan solo durante el presente año.

Novena. La Empresa propondrá inmediatamente los aumentos que ha de sufrir el transporte de los objetos mencionados en la disposición octava de las que acompañan á su tarifa.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para los efectos correspondientes. Guadalajara 29 de Mayo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de Chiloeches se ha solicitado la competente autorización para ceder á D. Rafael Padilla, vecino de Madrid y primer contribuyente de dicho pueblo, el aprovechamiento de las aguas sobrantes de la fuente pública, obligándose el Sr. Padilla, á la recomposición de su cuenta y riesgo, de los encanados que parten desde su nacimiento, á proporcionar mayor surtido á la población, y otras mejoras análogas que se expresan, el acuerdo celebrado con la Municipalidad y mayores contribuyentes.

Y en conformidad á lo prevenido en la regla 4.^a de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto dar publicidad al indicado proyecto por medio del presente anuncio, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese puedan tomar conocimiento de él en la Secretaría de este Gobierno, y exponer en el término perentorio de 20 días, contados desde su inserción lo que á su derecho convenga.

Guadalajara 28 de Mayo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.—Negociado 3.^a
El Alcalde de Miraerio pone en mi conocimiento, con fecha 25 del actual, haber desaparecido el 22 del mismo de dicho término dos caballerías de la clase y señas que se ponen á continuación. En su virtud prevengo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar si existen en sus respectivas jurisdicciones, y en caso afirmativo las pongan en conocimiento d. la Autoridad que las reclama, dando parte á este Gobierno.

Guadalajara 28 de Mayo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Una mula pequeña, cerrada, negra, con un bulto en cada rodilla, y un lunar blanco sobre los hombros. Un macho de cinco años, de poca alzada, negro, anzuesco.

GOBIERNO MILITAR
provincia de Guadalajara.

Los soldados del Batallón provincial, á que da nombre esta capital, que á continuación se expresan, no se han presentado en este cuartel. Prevengo á los Sres. Alcaldes, que inmediatamente, bajo su mas estrecha responsabilidad, procedan á su captura, y á la Guardia civil que verifique lo mismo donde los encuentre, y sean conducidos á esta ciudad, a presentarlos á mi Autoridad.

Nombres de los soldados. Pueblos.

Cayetano Barrenengo Martín.... Torrecilla de Ca-

Félix Herrera Mata.... Yunquera.

Hilarío Monasterio y Humbría. Idem.

Isidro de la Llana Marcos Talamanca. Ignacio Martínez Agustín. Chiloeches.

Raimundo Arribas Uzábal. Alberto Vicente Camacho. Aldeanueva.

Gnacio Carrera y Bermejo. Anguiza. Agustín Sanz y Robledo Galve.

Gregorio Llorente y Olmo. Villares.

Juan Andrés y Andrés. Toba. Niceto Rojo y Benito Jadrake.

Lorenzo Sanchez Pérez. Almoguera.

Ioilo Sanchez Barautas. Yebra.

Tamón Marchamalo y Sanz. Robledillo de Mó-

ricente Sanz y Herrero. Valdepeñas de la Sierra.

ngénio Useda y Guillen. Hiendelaencina.

edro Cerezo y Alcalde. Cantalojas.

Nombres de los soldados. Pueblos.

Angel Andrés del Amo... Congostrina. Tomás Ortega y Juana... Santamera. Aniceto Igualador Lohiria. Iniestola. Juan Magallón Ranz.... Sigüenza. Juan Fuentes Carrion.... Palazuelos. Benito Escudero Lopez... Lodares de Medina. Modesto Toro Lario.... Sigüenza. Florencio Sanchez y Sanchez.... Yelamos de Arriba.

Antonio Raso y Machuca. Brihuega. Agustín Sanchez Moreno. Idem. Manuel Hernando Garcia. Jadrake. Mariano Sanchez Lopez.. Ocentejo. Saturnino Martinez Alba.. Berninches. Joaquin Hernandez Duante.... Santa Eulalia. Santiago Serrano Mazario. Mantiel. Vicente Ramiro Checa... Balsalobre. Mariano Pelo Lucas.... Beteta. Blas Ortega.... Brihuega. Casiano Ibañez Hernandez Turmiel. Mariano Lopez Marcos... Rivarredonda. Basilio Martinez y Martinez Tortuera. Ramon Lopez Pelegrin. Santo Domingo. Policarpio Tello Ortiz. Cobeta. Jose Galan Muñoz.... Selas. Antonio Campos Ciruelos. Tartanedo. Gregorio Sanz Martinez. Aragoncillo. Domingo Martinez Amador Corduente. Prudencio Garcia Aguacil. Cubillejo del Sitio. Manuel Hernando Galvez. Selas. Enrique Martinez Concha. Concha. Eusebio Moya Alfaro... Moratilla. Mariano Gilabey Martinez. Molina.

Narciso Pastor Costero... Cobeta. Victoriano Herranz Bermejo. Aragoncillo. Eduardo Garcia Torrubia. Labros.

Manuel Novilla Martinez. La Olmeda de Cobeta.

Guadalajara 29 de Mayo de 1859.—El Brigadier Gobernador Militar, Ignacio de Chinchilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

En el año de 1858 Boletín, oficial de la provincia de 19 de Julio, se dictaron las reglas á que los Ayuntamientos deberían atenerse, para preparar todo lo necesario, á fin de ejecutar con oportunidad los repartos individuales de la contribución de consumos de aquél, estableciendo la base y forma á que debían sujetarse.

La Administración comprende, que siendo aquél año el primero en que se ejecutaban tales trabajos, bajo una forma no usada anteriormente, se vacilará en algunos pueblos; mas resueltas las dudas de los pocos que las tuvieron, los trabajos se han hecho y los repartimientos, son por decirlo así, un testimonio fehaciente de que la provincia, secundando las rectas intenciones y los preceptos de la Administración, en esta interesante parte del servicio público, se ha colocado á una gran altura de perfección, que ha venido á redundar en beneficio de los contribuyentes. Tan señalado adelantado motivo al Jefe que suscribe, para tributar hoy las debidas gracias á las Municipalidades que han contribuido á él, y le obliga á perfeccionar más y más una obra tan meritaria, porque lo es, y mucho, el que los tributos se reparten con igualdad proporcional. En este concepto y para los trabajos que deben ejecutarse en el corriente año, la Administración dicta las disposiciones necesarias, advirtiendo que cuando en ellas se cita Real decreto ó Real instrucción, se refiere al de 15 y la de 24 de Diciembre del año de 1856.

Las disposiciones á que se ha hecho referencia, son á saber:

- Los Sres. Alcaldes, luego que reciban el Boletín en que se publique la presente, están en el deber de dar cuenta de ella á los Ayuntamientos, y éstos, al tenor de los artículos 10 del Real decreto y 191 de la Real instrucción designaran los asociados, que en número duplo, al de individuos de la Municipalidad, y que con ésta han de llevar á efecto lo que en dichas disposiciones se ordena, en términos que no se difiera mas allá de los ochenta primeros días del mes de Agosto, el acuerdo definitivo, fijando el medio ó medios por que haya de

optarse, para cubrir el importe del encabezamiento.

2.^a Verificado lo que queda dicho en la anterior prevención, y á mas tardar para el 15 de Agosto, los Alcaldes remitirán á la Administración el certificado en que conste: el medio ó medios acordados por el Ayuntamiento y asociados para cubrir los contratos de encabezamiento; y los contribuyentes elegidos para verificar el reparto individual, debiendo ser el número de ellos igual al de individuos de la Municipalidad, en el concepto de que solo aquellos, como clasificadores y peritos repartidores, intervendrán en la clasificación de contribuyentes y en el reparto. Para nombrarlos, se tendrán muy presentes las circunstancias que se exigen por el art. 217 de la Real instrucción.

Los certificados que den á conocer estar cumplido el precepto de la ley, se redactarán con sujeción al modelo num. 1.^a, y en papel del sello de oficio.

3.^a Hecho lo que se dice en las prevenciones que anteceden, ó sea acordado los medios de cubrir el importe de los encabezamientos, si se opta por el de encabezar los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies, al tenor del art. 191 de la Real instrucción, los Alcaldes cuidarán de que se dé cumplimiento en el segundo domingo del mes de Setiembre, á lo dispuesto en el art. 194 de la citada Real instrucción, y en tales términos que los encabezamientos parciales que se celebren, se encuentren en esta Oficina para el 24 del referido mes de Setiembre, á los efectos previstos en el artículo 195 de la misma Real instrucción. Los Alcaldes de los pueblos en que no tengan lugar tales conciertos, lo dirán así de oficio á esta Dependencia para el indicado dia 24.

4.^a Los Ayuntamientos que hayan de pedir se les conceda la facultad de establecer la exclusiva en las ventas al por menor, segun los artículos del 13 al 16 del Real decreto y el 199 de la Real instrucción, lo harán á la Excm. Diputación provincial, en términos que el expediente se encuentre en esta Administración, por cuyo conducto han de remitirse, dentro de los primeros 15 días del mes de Agosto próximo, ó antes si fuere posible, para que haya tiempo de examinarlos y aprobarlos, bien por dicha Excm. Corporación, bien por el Sr. Gobernador, al tenor del artículo 16 del Real decreto, y con el fin tambien de que los Ayuntamientos puedan anunciar las subastas por edictos y en el Boletín oficial, con la anticipación necesaria, al tenor del artículo 205 de la Real instrucción, que previene se hagan tales anuncios en el tercer domingo del mes de Setiembre, para que el primer remate tenga lugar el segundo domingo de Octubre, y el segundo en el tercer domingo del propio mes.

5.^a Lo dicho en cuanto á las subastas con la exclusiva, es aplicable á las que se celebren sin aquella circunstancia, teniendo presente que no es necesario las autorice previamente la Excm. Diputación provincial, por que basta en tales casos con el acuerdo del Ayuntamiento y asociados.

6.^a Las subastas, sean con ó sin la exclusiva, segun el artículo 209 de la Real instrucción, han de estar concluidas antes del primer domingo del mes de Noviembre, a no ser que los Ayuntamientos hagan uso de lo que se refiere en los artículos 212, 213 y 214 de dicha Real instrucción, en cuyo caso los Alcaldes darán cuenta á la Administración antes del 15 de Diciembre, como se ordena, en el artículo 214 que se acaba de citar.

7.^a Con la anticipación posible y lo mas tarde, el primer domingo del mes de Setiembre, se llevará á efecto lo mandado en el artículo 193 de la Real instrucción, entendiendo esto para con aquellos pueblos en que se adopte en todo ó en parte el medio de repartimiento, en cuyo caso el acta ha de remitirse á esta Administración por los Alcaldes, sin exceder del plazo indicado, para pasársela al Sr. Gobernador, ya informada, á fin de que resuelva la Excm. Diputación provincial.

El documento de que se trata, se extenderá segun el modelo num. 2.

8.^a Aprobadas y devueltas las bases principales á que se refiere la anterior prevención, y dentro de los diez días siguientes al de recibirse en los pueblos, los peritos á que se contrae la 2.^a prevención, sujetándose á la forma contenida en el modelo num. 3, clasificarán individualmente á los contribuyentes, facilitándoles para ello los Ayuntamientos los datos necesarios, y partiendo siempre de las bases principales en el concepto de que

las Municipalidades, con los peritos repartidores, de que acaba de hacerse mención, han de determinar previamente, quiénes soán las personas que deban exceptuarse del impuesto, segun la ley, formando una relación nominal de ellas, arreglada al modelo num. 4, la cual correrá unida con la clasificación individual, y como ella será expuesta al público, completando este trabajo segun se indica en la prevención 13.

Si los peritos demoran la terminacion del indicado trabajo, los Ayuntamientos, al tenor del artículo 217 de la instrucción, y con presencia del 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, referente á la contribucion territorial, podrán exigir á los primeros la responsabilidad á que dicha ultima disposicion se contrae.

9.^a Terminada por los peritos la clasificación individual, los Ayuntamientos la examinarán; y hecho así, si la encuentran conforme, ó haciendo las observaciones conducentes á los peritos para corregir cualesquier error padecido, se pondrá al público por término de ocho dias, y dentro de los ocho siguientes se resolverán las reclamaciones de agravio por las Municipalidades, las cuales terminado el juicio, aprobarán la antedicha clasificación, haciendo en ella las variaciones á que den lugar las quejas que se atiendan, y verificándolo por una adición, la que como las quejas de agravio, se unirán al expediente, así como las bases aprobadas por la Excm. Diputación y la relación de los exceptuados del pago del impuesto, remitiéndolo todo á esta Oficina para su examen, y que aprobado y devuelto por ella, sirva de base á los repartimientos.

10. En el caso de que los pueblos opten por el total repartimiento, con preferencia á los demás medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo, no cubran el importe del cupo del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion por cuenta del Ayuntamiento, se procederá á hacer los repartos con cuanta anticipacion sea dable; y á mas tardar en el primer caso, han de quedar concluidos en todo el mes de Diciembre, y en el segundo, en los ocho primeros dias de Enero, al tenor del artículo 216 de la Real instrucción; para lo cual los Ayuntamientos facilitarán los antecedentes necesarios á los peritos á que se contrae la preventión 2.^a de esta circular, quienes han de hacerlo partiendo de la relación y clasificación individual aprobada de que trata la preventión 8.^a y de las bases principales á que se refiere la 7.^a, sujetándose para ello al modelo num. 5, todo segun y bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 220 de la Real instrucción.

Tengase entendido, que conforme al artículo 217 de la misma, si los peritos retardan el hacer el reparto, los Ayuntamientos deberán proceder segun lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento de la contribucion territorial.

11. Terminados los repartos por los peritos y pasados á los Ayuntamientos, estos los examinarán y encontrándolos conformes, ó haciendo corregir cualesquier error que se padece, los expondrán al público por término de ocho dias, anunciandolo por edictos; advirtiendo en ellos que solo podrá reclamarse de agravio por error al trasladar el numero de unidades, ó por mala aplicación del tanto con que salgan gravadas, toda vez que en el r. parte no cabe ni procede alterar las categorias ni el numero de unidades, sobre lo que debió reclamarse al exponer la clasificación individual segun se ha consignado en la preventión 9.^a

Los Ayuntamientos, al tenor de los artículos 221 y 222 de la Real instrucción, no admitirán instancia alguna pasados los ocho dias y aprobarán á los ocho siguientes los repartimientos á la vez que resuelvan las reclamaciones.

12. Los Ayuntamientos y asociados, tendrán muy presentes, que las bases para el reparto y la demostracion material que de las mismas se hace en los modelos números 2 y 3, no son obligatorias ni se han fijado como invariables, en cuanto al numero de categorias y respecto de las diferencias entre las mismas, los mayores y menores de edad, y los jornaleros, pues esto corresponde determinarlo á las Municipalidades y asociados de que trata la preventión 11, y que de maneconomun han de establecer las bases principales, mas no se comprenda por ello que la Administración admirará ninguna clasificación individual, repartimiento y bases principales, que no esté sujeto á la formula contenida en los modelos numeros 2, 3 y 5, puesto que las variaciones que podrán hacer-

se, consisten en establecer más o menos categorías y distintas proporciones en las unidades de unas y otras.

13. En aquellos pueblos en que existan paradas de diligencias, paradores de carriages y caballerías, en que por su misma naturaleza se hacen consumos que no pueden asimilarse con los que se atribuyan a las primeras categorías, se calculará el número de personas que por término medio concurren diariamente, las especies que se consumen, su cantidad y el importe de los derechos y recargos que aquellas correspondan, sin comprender los consumos naturales de la familia y criados de dichos paradores. Sabido el importe de tales derechos de consumos extraordinarios, que han de pagar los que llevan los establecimientos, y después de haberse saber y fijarlos definitivamente, figurarán en la clasificación individual y en la cabeza del repartimiento, para menos reparar, como se indica en los modelos números 3 y 5, comprendiendo en los repartos a los que lleven los paradores, bajo dos partidas separadas, una por los consumos extraordinarios que hacen los transeúntes; y otra por los ordinarios de la familia como a cualesquiera otro contribuyente.

14. Los repartimientos han de hallarse en esta Administración con cuanta anticipación sea posible, y lo mas tarde el 12. o el 31 de Enero de 1860, según los casos, porque de lo contrario los Ayuntamientos y peritos tendrían que satisfacer de su peculio el importe de los trimestres.

15. Los repartimientos se escribirán en papel del sello 4., y las copias en el de oficio: las clasificaciones individuales, así el original como la copia, se extenderán en papel de dicho último sello. También pueden escribirse unos y otros documentos en pliegos impresos, con tal que se acompañe el correspondiente reintegro en el papel de este nombre, y puestas en él las notas de los documentos a que corresponden.

16. Los Ayuntamientos, antes de que los peritos a que se refiere la prevención 2. hagan los repartimientos en union de los

MODELO NUM. 1.

Contribución de consumos.

Medios acordados para cubrir el contrato de encabezamiento, respectivo al año de 1860.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional del expresado pueblo.

Certifico: que en sesión celebrada por la Municipalidad el dia (seguiría la fecha) a que asistieron el número duplo de contribuyentes, del de concejales, según e individualmente se expresan al margen, se acordó, conforme al dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y en el 191 y 192 de la Real instrucción de 24 del propio mes y año, que para cubrir el cupo del Tesoro y recargos que en el de 1860 ha de satisfacer este pueblo por la contribución de consumos, se adopten los medios, a saber:

(Aqui se expresará cual sea el medio o medios que se adopten, de los cinco que expresa el art. 191 que se acaba de citar.)

Asimismo certifico: que en virtud de lo mandado en el art. 217 de la Real instrucción ya citada, el Ayuntamiento ha elegido, para que hagan la clasificación individual y formen el repartimiento a los sujetos, a saber:

(Aqui se expresarán uno por uno, debiendo ser tantos como individuos tenga el Municipio.)

Por ultimo certifico: que también se ha acordado que en el primer domingo del mes de Setiembre de este año, o antes si fuere posible, como se manda en el art. 193 de la antecitada Real instrucción, se haga el Ayuntamiento, asociado de doble número de contribuyentes del de sus individuos, la observación establecer las bases principales que hayan de servir para fundar el repartimiento individual y de cuantas bases el Sr. Alcalde remitirá copia autorizada, para que de acuerdo a la Excm. Diputación provincial, para que las apruebe, si están conformes, háganse la remesa por conducto de la Administración de Hacienda pública, y en términos que se encuentren en su poder, para el dia 15 del expresado mes de Setiembre, o antes si es deseable.

Y para que conste expedido el presente, que autorizare el Sr. Alcalde con su firma, al M. R. en tal pueblo, a tantos etc. etc.

Firma del Secretario.

Antes de discutirse acerca de los cinco medios a que se refiere el artículo 191 de la Real instrucción, debe hacerse la declaración previa, y consignarse en este certificado lo de si existen o no en el pueblo circunstancias particulares que hagan preferible el reparto, en cuyo caso, aprobarán de su parte al acuerdo establecer las bases principales a que se contrae el modelo número 2, y la clasificación individual modelo núm. 3, debe procederse a hacer el repartimiento sin esperar al mes de Diciembre.

MODELO NUM. 2.

Contribución de consumos.

El Ayuntamiento de dicho pueblo asociado de duplo número a de contribuyentes del que consta el mismo, conforme lo mandado en el art. 193 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, acuerdan fijar y establecer las bases principales en que ha de fundarse el repartimiento individual de la contribución de consumos y recargos, respectiva al año de 1860, y las cuales son a saber:

1. base. La totalidad de los contribuyentes se ha de dividir en seis categorías, (expresando los que sean, teniendo presente la advertencia final).

Dentro de cada categoría se establecerá la subdivisión de menores de 7 años de edad y mayores de ella.

2. base. Cada contribuyente de mayor edad, representará, para impo-

3. base. nerle la cuota que deba pagar, a saber: primera categoría 18, se-

gunda 15, tercera 12, cuarta 9, quinta 6 y sexta 3.

4. base. Cada contribuyente de menor edad, representará con igual ob-

jeto las unidades, a saber: primera categoría 6, segunda 5, tercera

4, cuarta 3, quinta 2 y sexta 1.

Cada jornalero que se impone a los contribuyentes que llevan tierras o artefactos, manteniendo a aquellos, representará para los efectos de la cuota que a los segundos ha de impónérseles por los primeros, duplo número de unidades que las que se han fijado a los menores de edad de cada categoría. (Esto se indica, no se fija co-

mo precepto).

5. base. Cada jornalero que se impone a los contribuyentes que llevan tierras o artefactos, manteniendo a aquellos, representará para los efectos de la cuota que a los segundos ha de impónérseles por los primeros, duplo número de unidades que las que se han fijado a los menores de edad de cada categoría. (Esto se indica, no se fija co-

mo precepto).

X para que conste y las precedentes bases puedan ser aprobadas por la Excm. Dipu-

tación provincial si así lo estima, remítalas el Sr. Alcalde por conducto de la Administración principal de Hacienda pública, quedando en Secretaría otro ejemplar de ellas, autorizando

como las presentes en (tal pueblo á tanto, etc. etc.).

Son individuos de Ayuntamiento. (Aquí firmaran).

Son asociados. (Aquí han de firmar).

ADVERTENCIA.

Se llama la atención sobre las hechas en la prevención núm. 12, respecto a que cada Ayuntamiento con los asociados, puede acordar las bases principales que tenga por conveniente, pues lo contenido en este modelo son ejemplos para presentar la forma en que debe ejecutarse.

MODELO NUMERO 3.

Contribución de consumos.

Clasificación individual que hacen los repartidores de dicha contribución y sus recargos, respectiva al año de 1860, al tenor de los artículos 217 y 218 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, de los contribuyentes a dicho impuesto, precedida de una demostración de los que se exceptúan con arreglo a la ley, y teniendo presentes las bases principales acordadas por el Ayuntamiento y asociados.

El número de almas de este pueblo, segun el ultimo censo asciende a...	4.683
Están exceptuados, conforme al articulo 218 de la Real instrucción que se citó, segun y nominalmente se consigna en la relación adjunta.....	30
Transeúntes que había en la noche del recuento.....	2
Han dejado de existir en este pueblo, por tal causa (se expresara la que sea).....	37
Quedan á contribuir....	4.614

CLASIFICACION INDIVIDUAL

N.º Nombres de los contribuyentes cabezas de familia. N.º de orden.

Mayo- Meno- Jorna- Total de unidades res. res. leros. que representan.

0002 Primera categoría.

0018 Antonio Perez.....	6	2	132
002 Blas Diaz.....	3	4	102
003 Camilo Sanchez.....	5	3	174

002 Totales de la primera categoría.....

001

(De la misma manera se presentarán los de cada una de las demás categorías, sin interrumpir el número correlativo de orden.)

Resumen general.

1.ª categoria.....	14	7	6	408
2.ª id.....	"	"	"	"
3.ª id.....	"	"	"	"
4.ª id.....	"	"	"	"
5.ª id.....	"	"	"	"
6.ª id.....	"	"	"	"
Totales generales.....	14	7	6	408

Rs. en.

Las cantidades que han de satisfacerse por los consumos extraordinarios que hacen los transeúntes, son a saber:

Pedro Lopez, por la parada de diligencias..... 400
Julian Gil, por una posada..... 300
Antonio Garcia, por un parador de carruajes..... 500

Total á menos repartir al vecindario..... 1200

La anterior clasificación y señalamiento la hemos hecho bien y fielmente, según nuestros conocimientos, y para cumplir lo mandado en el art. 218 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, en prueba de lo que lo firmamos en tal pueblo, a tantos etc.

(Firmas de los peritos clasificadores y repartidores á la vez.)

La precedente clasificación y señalamiento ha sido examinada por esta Municipalidad en la sesión de (tal fecha), acordándose al mismo tiempo se exponga al público por término de ocho días y que se anuncie por edictos, advirtiendo en ellos, que el contribuyente que no reclame ahora solo será oido al exponer el reparto, por error al trasladar al mismo las uni-

